



PROCESO: EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 44001310300220240006800

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: YEZITD CORNEJO OCHOA y AMINTA MERCHAN GARCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO QUE TRATAR.

En atención a la solicitud remitida por el apoderado de la parte ejecutante el 16 de octubre hogano, profiérase la correspondiente decisión al tenor del inciso final del artículo 440 del C.G.P.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto a este estrado judicial, BANCOLOMBIA S.A., por conducto de su endosatario en procuración, demandó mediante los trámites de proceso ejecutivo de mayor cuantía a los señores YEZITD CORNEJO OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.208.401 y AMINTA MERCHAN GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.331.490, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 5260101341¹, por valor de \$197.942.971 y el pagaré N° 5260101346² por valor de \$419.729.379, cuyos pagos convinieron hacerse el 26 de diciembre de 2023, junto con los correspondientes intereses moratorios liquidados sobre dicho monto a la tasa del 31,89% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida, conforme lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de diciembre de 2023 y hasta cuando se produzca efectivamente el pago.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que los títulos aportados como base del recaudo daban fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del C.G.P, mediante proveído dictado diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“a) CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$197.942.971), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el pagaré No. 5260101341, junto con los correspondientes intereses moratorios liquidados sobre dicho monto a la tasa del 31,89% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida, conforme lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de diciembre de 2023 y hasta cuando se produzca efectivamente el pago.

b) CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$419.729.379), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el pagaré No. 5260101346, junto con los correspondientes intereses moratorios liquidados sobre dicho monto a la tasa del 31,89% efectivo anual, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida, conforme lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, atendiendo para tal efecto las certificaciones periódicas expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 27 de diciembre de 2023 y hasta cuando se produzca efectivamente el pago.”

Los demandados YEZITD CORNEJO OCHOA y AMINTA MERCHAN GARCIA, se notificaron del auto de apremio en su contra el 15 de agosto de 2024, en los términos y condiciones que refiere el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones electrónicas yezitdcornejo@gmail.com y aminmerchan1225@gmail.com, sin que oportunamente diesen contestación a la demanda o formulase excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, debe proferirse el correspondiente auto, en los términos que refiere el inciso final del artículo 440 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES.

¹ Pág. 7 demanda.

² Pág. 12 demanda



Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del caso sometido a estudio la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, se tienen que los documentos que se hace valer como títulos ejecutivos, estos son: (i) el pagaré N° 5260101341³, por valor de \$197.942.971 y, (ii) el pagaré N° 5260101346⁴, por valor de \$419.729.379, cuyos pagos convinieron hacerse el 26 de diciembre de 2023, en tanto que de ellos se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, procediendo por tanto la ejecución forzada.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más preferir decisión en las condiciones dispuestas por el inciso final del artículo 440 ibidem, en razón a no encontrarse dentro del proceso circunstancia alguna que permita predicar lo contrario, así como también se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma de dieciocho millones quinientos treinta mil ciento setenta pesos m/cte (\$18.530.170), que equivale a la tarifa mínima, esto es al 3% del valor total de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, en tanto no hubo debate en este asunto, según lo normado artículo 365, 440 del C.G.P., y el Acuerdo 10554 del 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de YEZITD CORNEJO OCHOA y AMINTA MERCHAN GARCIA, en la forma prevista por el mandamiento de pago librado en este asunto el día diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 de Código General del Proceso.

TERCERO: REALIZAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad y/o posesión de los demandados, que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se lleguen a cautelar.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Fíjense como agencias en derecho, la suma de dieciocho millones quinientos treinta mil ciento setenta pesos m/cte (\$18,530,170), según lo normado artículo 365 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez

³ Pág. 7 demanda.

⁴ Pág. 12 demanda

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4e5f21ebb0310637be0906a9743d3f8f01c24a46c985830f53e43927aeedb3**

Documento generado en 22/10/2024 05:12:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**